



JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA

EXP. Demanda NUM. 73 / 2019-SAIII.

Demandante: FELIX SOLANO LUNA, LIC. EDUARDO
PASCUAL CAMPOS, APODERADO
VS

Demandado: FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN AV.
MORELOS No. 82 OTE. COL. CENTRO DE TORREON
COAH., CONOCIDA COMO TE CREEMOS FINACIERA
POPULAR, POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE
LA REPRESENTE

TORREON, COAHUILA, a VEINTITRES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL
DIECINUEVE.

VISTO para resolver en definitiva los autos del expediente laboral numero SA III / 73 / 2019 formado con motivo de la demanda promovida por la C. FELIX SOLANO LUNA con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado CALLE JIMENEZ No. 260 SUR DE ESTA CIUDAD en contra de TE CREEMOS FINACIERA POPULAR con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en AV. MORELOS No. 82 OTE. COL. CENTRO DE TORREON COAH.

RESULTANDO

UNICO.- Mediante escrito de fecha 08 de enero del año 2019, compareció el C. FELIX SOLANO LUNA para reclamar del TE CREEMOS FINACIERA POPULAR el pago de las siguientes prestaciones: indemnización constitucional; prima de antigüedad; vacaciones y prima vacacional; aguinaldo; salarios caídos, tiempo extraordinario.- Siguiéndose el juicio por todos sus trámites con fecha 23 de agosto del año 2019 se declaró cerrada la instrucción y se ordenó al auxiliar procediera a formular el proyecto de resolución en forma de laudo el que a continuación se pronuncia.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver el presente negocio, en términos de lo dispuesto por los artículos 698 y 700 fracciones II de la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO.- Mediante escrito de fecha 08 de enero del año 2019, compareció el C. FELIX SOLANO LUNA para reclamar del TE CREEMOS FINACIERA POPULAR el pago de las siguientes prestaciones: indemnización constitucional; prima de antigüedad; vacaciones y prima vacacional; aguinaldo; salarios caídos, tiempo extraordinario.- Fundándose en los hechos y preceptos legales que estimo procedentes. Debiendo tenerse por inserto el capítulo de HECHOS del curso de demanda en obvio de repeticiones, y sin que su falta de

transcripción literal depare perjuicio alguno a las partes, en primer término, porque la Ley Federal del Trabajo en su artículo 840 no impone dicha obligación, sino únicamente la de incluir un extracto de la demanda, contestación, réplica y contrarréplica, y en segundo término, porque la falta de transcripción en el laudo y su proyecto no trasciende al resultado del fallo al estar dichas constancias integradas en el expediente en que se actúa, sirviendo de apoyo la jurisprudencia emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable con el número I.10°.T. J/3, visible en página 964, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, del mes de Octubre de 2001, Novena Época, cuyo rubro y texto son "LAUDOS, SU REDACCIÓN. Si la autoridad responsable omite hacer un extracto de la demanda, de su contestación, así como de los alegatos expuestos por las partes, tal omisión no es suficiente para considerar que por ello la resolutoria conculcó las garantías individuales de la quejosa, lo que es acorde con una correcta interpretación del artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, que señala la forma en que deben redactarse los laudos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que en dicho precepto no se contienen formalidades esenciales del procedimiento que en caso de no cumplirse coloquen a las partes en estado de indefensión, de tal suerte que la infracción de las reglas comprendidas en el dispositivo de referencia, no es suficiente para considerar que el laudo sea ilegal y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, si se estudia y define la cuestión esencial planteada en la controversia.", así como el criterio jurisprudencial emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable con el número I.1°.T. J/38, visible en página 1233, del Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, del mes de Marzo de 2002, Novena Época, cuyo rubro y texto son "LAUDO. OMISIONES QUE NO TRASCIENDEN EN SU RESULTADO. El extracto de la demanda y su contestación, a que alude el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, es una mera enunciación del conflicto laboral, por lo que si la Junta responsable omite hacer tal extracto, ello carece de trascendencia, en virtud de que no se trata propiamente de la resolución de la Litis".

Acordada que fue la demanda se citó a las partes a una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, la que tuvo lugar a las 09:30 horas del día 14 de febrero del año 2019 a la cual compareció el Apoderado Jurídico de la parte actora el C. LIC. EUARDO EMMANUEL PASCUAL CAMPOS y por la parte demandada no compareció persona alguna que legalmente lo representara lo anterior no obstante de que el mismo fue legalmente emplazado para comparecer a juicio, por lo que no fue posible que las partes llegaran a un arreglo conciliatorio.- Se pasó a la etapa de demanda y excepciones, donde no fue posible que el C. Presidente de este Tribunal exhortara a las partes por la incomparecencia de la demandada.- En dicho período la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda.- A la demandada por su incomparecencia se le tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo.-

A la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas celebrada a las 10:30 horas del día 28 de Marzo del año 2019, compareció el Apoderado Jurídico de la parte actora el C. LIC. EUARDO EMMANUEL PASCUAL Campos por la demandada no comparece persona alguna que legalmente la represente no obstante de aparecer de autos haber sido debidamente notificada.-

En el presente caso no se suscitó controversia en atención a la incomparecencia de la parte demandada.-

T E R C E R O.- En la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, la parte actora ofreció las pruebas de su intención admitiéndose las que se estimaron convenientes y desahogándose las que así lo ameritaron.- A la parte demandada por su incomparecencia se le tuvo por perdido su derecho de ofrecer pruebas.-

se puso el juicio en estado de alegatos y la parte actora alego lo que a su derecho convino.- A la demandada se le tuvo por no formulando alegatos de su intención.-

Q U I N T O.- Dispone el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo que: "Los laudos se dictaran a verdad sabida, y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresaran los motivos y fundamentos legales en que se apoyen".- Tomando en consideración de que en virtud de la incomparecencia de la demandada **TE CREEMOS FINACIERA POPULAR** se le tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, por consecuencia resultan ciertos y como verdad jurídica los hechos que menciona la parte actora en su demanda, por lo que resulta innecesario hacer nueva alusión a ellos, ingiriéndose de tales hechos la procedencia de las acciones intentadas, por lo que ante la incomparecencia de la parte demandada lo procedente es condenar y se condena al **TE CREEMOS FINACIERA POPULAR** a pagar en favor de la parte actora el C. **FELIX SOLANO LUNA** la cantidad de \$22,500.00 por concepto de indemnización constitucional; la cantidad de \$1,224.00 por concepto de prima de antigüedad; la cantidad de \$1,875.00 por concepto de vacaciones y prima vacacional; así como al pago de salarios caídos computados a partir de la fecha del despido 08 de Enero del año 2019, hasta por un periodo máximo de doce meses, si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán al trabajador los intereses que se generen sobre el importe^e de quince meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago a razón de \$250.00 pesos diarios, esto ante la incomparecencia de la parte demandada quien no se excepción ni defendió.

Asimismo se absuelve TE CREEMOS FINACIERA POPULAR del pago horas extra ya que el actor dentro de su escrito inicial de demanda no precisa cuáles fueron los días de cada mes en que laboró tiempo extra, cuántas horas de cada uno de ellos; sirve de sustento la jurisprudencia:

"... Época: Octava Época Registro: 213011 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 75, Marzo de 1994 Materia(s): Laboral Tesis: III.T. J/44 Página: 51 TIEMPO EXTRAORDINARIO, SU IMPRECISION HACE IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE. Si el actor se concreta a manifestar genéricamente las horas que laboró cada mes, ello resulta insuficiente para la procedencia de la acción, dado que no precisa cuáles fueron los días de cada mes en que laboró tiempo extra, cuántas horas de cada uno de ellos, así como la hora en que comenzaba y concluía el mismo, para que así su contraparte pudiera desvirtuar los hechos correspondientes y, en todo caso, la Junta estuviera en posibilidad de decretar una condena; de ahí que ante tales omisiones resulte imprecisa la acción respectiva. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 837 fracción III, 841, 842 y 890 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se resuelve.-

P R I M E R O.- La parte actora el C. FELIX SOLANO LUNA acredito parcialmente sus acciones -

SEGUNDO.- La parte demandada **TE CREEMOS FINACIERA** no se excención ni defendió.

T E R C E R O.- Se condena a la parte demandada TE CREEMOS FINACIERA POPULAR a pagar en favor de la parte actora el C. FELIX SOLANO LUNA la cantidad de \$22,500.00 por concepto de indemnización constitucional; la cantidad de \$1,224.00 por concepto de prima de antigüedad; la cantidad de \$1,875.00 por concepto de vacaciones y prima vacacional; así como al pago de salarios caídos computados a partir de la fecha del despido 08 de Enero del año 2019, hasta por un período máximo de doce meses, si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago a razón de \$250.00 pesos diarios, lo anterior en términos del considerando quinto de la presente resolución.

CUARTO.- Se absuelve a la parte demandada TE CREEMOS FINACIERA POPULAR el pago de tiempo extraordinario lo anterior en términos del considerando quinto de la presente resolución.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- A la parte actora C. FELIX SOLANO LUNA con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado CALLE JIMENEZ No. 260 SUR DE ESTA CIUDAD y a la parte demandada TE CREEMOS FINACIERA POPULAR con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en AV. MORELOS No. 82 OTE. COL. CENTRO DE TORREON COAH. Se concede a la demandada un término de 15 días siguientes contadas a partir de que quede debidamente notificada de la presente resolución, para que de cumplimiento a lo que en ella se ordena.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.- Así, lo acordaron y firman los CC. Integrantes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, por mayoría de votos de los CC. Representantes del Gobierno y Trabajo, en contra del voto del C. Representante del Capital, por ante el C. Secretario que autoriza y DA FE.-

EL PRESIDENTE

LIC. JAVIER ARMENDARIZ REYES RETANA

REPTE. DEL TRABAJO

RAUL RUELAS NAVARRO

REPTE. DEL CAPITAL

LIC. PATRICIA ESPINOZA D.

EL SECRETARIO

LIC. JUAN FCO. ROMAN CHAVARRIA

Enseguida se lista.-CONSTE. L'WFRU/scgc *o/ test*